



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IZAI-RR-039/2018.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. RAÚL DÍAZ LEDESMA.

Zacatecas, Zacatecas, a los veintiséis días de abril del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número IZAI-RR-039/2018 promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día trece de enero del dos mil dieciocho, ***** solicitó información vía Infomex con número de folio 00016818 al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta al solicitante vía Infomex.

TERCERO.- ***** inconforme con la respuesta recibida y por su propio derecho, promovió el día trece de marzo del dos mil dieciocho Recurso de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto, fue turnado de manera aleatoria a la **Dra. Norma Julieta Del Río Venegas** Comisionada Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado.

QUINTO.- En fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente y mediante oficio número 161/2018 al Sujeto Obligado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción II; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículos 58 y 63 del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

SEXTO.- En fecha tres de abril del dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto las manifestaciones correspondientes, mediante escrito que consiste básicamente en el acta del Comité de Transparencia signado por sus integrantes.

SÉPTIMO.- Por auto dictado en fecha seis de abril del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto pasó a resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que puedan hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, en virtud a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que formen parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

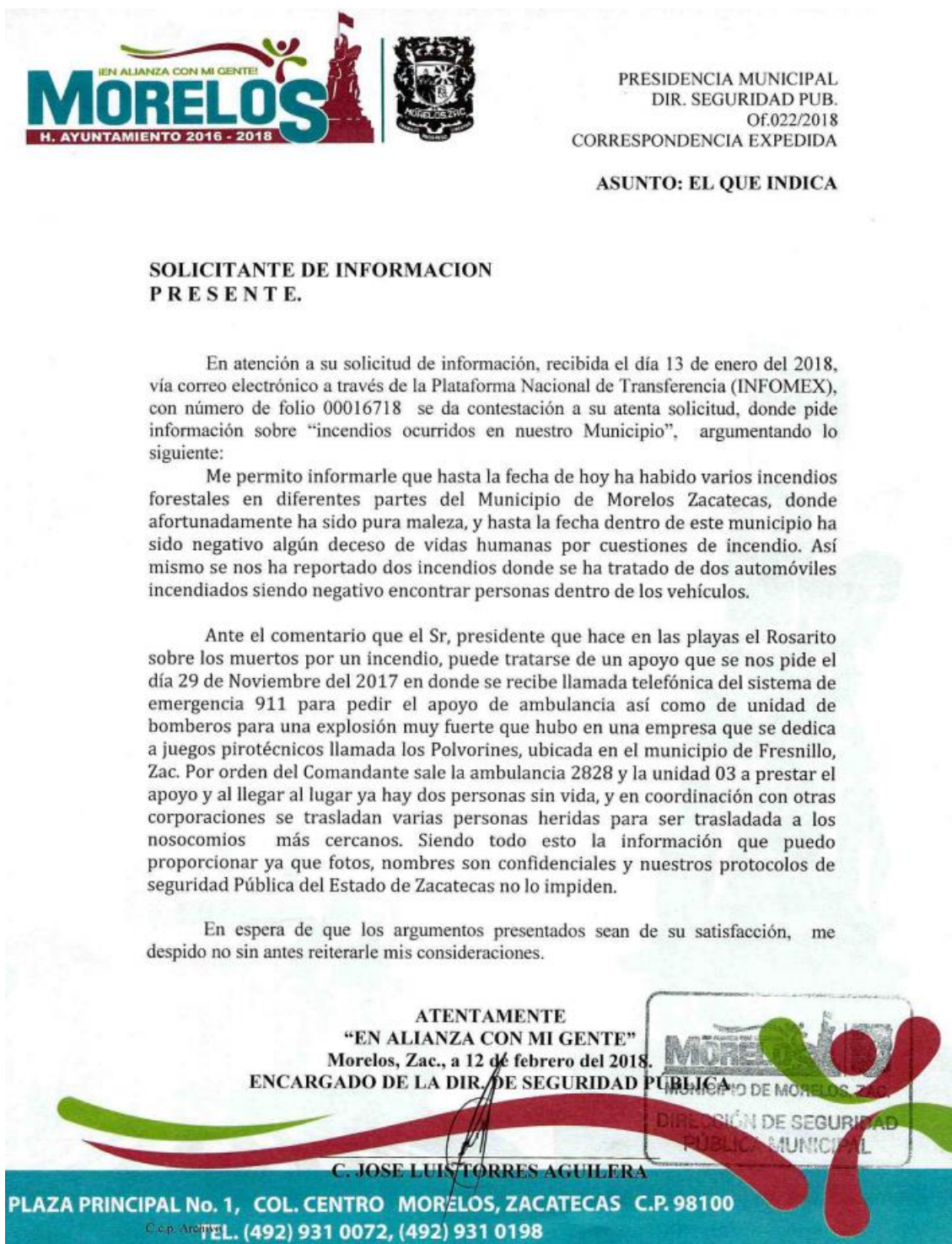
TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, dentro de los cuales se encuentra los Municipios del Estado, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

CUARTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que el C. ***** solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:

Solicitud que originó el recurso 00016818:

“Quiero saber cuantas obras se an construido en morelos en lo que lleva esta administración, cual ha sido el precio de cada una y el nombre del constructor de cada una”

El Sujeto Obligado entregó respuesta al Recurrente mediante el sistema Infomex, en la cual informa que hasta la fecha del doce de febrero del año en curso, ha habido incendios forestales en diferentes partes del Municipio de Morelos, Zacatecas, donde afortunadamente ha sido pura maleza y que el municipio ha sido negativo en algún deceso de vidas humanas por cuestión de incendios, información que no corresponde en ningún sentido con lo solicitado por el Recurrente lo cual se puede corroborar con la siguiente imagen:



Derivado de lo anterior, el día trece de marzo del año dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“estoy inconforme con la respuesta que dieron a la pregunta que hice

Quiero saber cuantas obras se an construido en morelos en lo que lleva esta administración, cual ha sido el precio de cada una y el nombre del constructor de cada una

me respondieron con un oficio sobre incendios ocurridos en nuestro municipio, pero no me respondieron nada de lo que pregunte y pienso que están violando mis derechos al no responder mi pregunta de manera congruente”(sic)

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas las partes, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el escrito de manifestaciones en tiempo y forma, mediante escrito que consiste básicamente en el acta del Comité de Transparencia signado por sus integrantes, a través de las cuales expresan entre otras cosas lo siguiente:

PRIMERO: SE REALIZA RESPUESTA POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DANDO A CONOCER AL C. , QUE FUE UN ERROR ADMINISTRATIVO EL CARGAR OTRA RESPUESTA QUE NO ERA LA CORRECTA, ASI MISMO SE ANEXA CAPTURA DE PANTALLA DONDE SE DETALLA DICHO ERROR DONDE SE ESTA CONTESTANDO CON RESPUESTA NO. 00016718 CUANDO LA CORRECTA ERA LA NO. 00016818, CON FECHA DE PRESENTACION EL DIA 13/01/2018, DONDE SE ENCUENTRA LA INCONFORMIDAD DEL CIUDADANO, LA CUAL FUE EL MOTIVO DEL RECURSO DE REVISION IZAI-RR-039/2018.

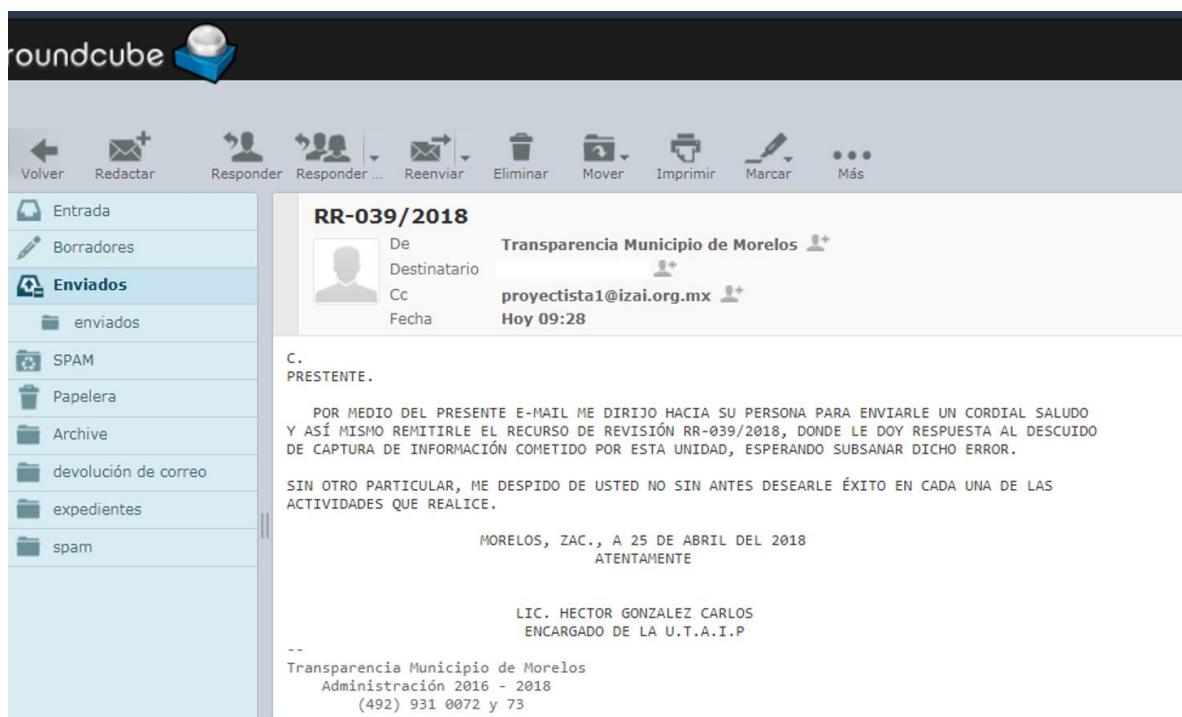
SEGUNDO: POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE HACE ENTREGA DE LA INFORMACION CORRECTA, CON EL OFICIO EN TIEMPO Y FORMA PARA LA CONTESTACION DE LA SOLICITUD NO. 00016818, CON FECHA DE PRESENTACION EL DIA 13/01/2018, DONDE EL C. |

EXPRESA: *“Quiero saber cuantas obras se an construido en morelos en lo que lleva esta administración, cual ha sido el precio de cada una y el nombre del constructor de cada una”,* ESTO CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA ENTREGA DE INFORMACION AL CIUDADANO RECURRENTE Y AL ORGANO GARANTE.

Como se puede observar de las manifestaciones descritas con anterioridad, el sujeto obligado refiere que por un error administrativo en la respuesta a la solicitud se dio información incorrecta, y anexa captura de pantalla donde se observa que se respondió con otro número de solicitud de información y no precisamente la correcta, pero que a la fecha ya otorgo respuesta a la solicitud, pues manifiesta haber remitido información al Recurrente y a este Organismo

Garante, lo cual ha sido constatado por el Instituto, puesto que adjunta impresión del correo electrónico donde se desprende que en fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, envió documentación al solicitante, así como a este Organismo Garante, como se puede observar en la siguiente imagen:

Impresión de pantalla donde consta el envío de información por parte del sujeto obligado, tanto al Recurrente como al Organismo Garante:



Una vez que se ha revisado el archivo adjunto enviado a través del correo del Sujeto Obligado, se puede observar que en efecto es la información solicitada por el Recurrente.

Este Instituto considera prudente referir que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado otorgó información incorrecta en la respuesta de la solicitud por un error administrativo, también lo es, que el Ayuntamiento de Morelos Zacatecas, ya ha proporcionado la información correcta.

Derivado de lo anterior, la situación jurídica cambió, toda vez que se logró subsanar el error administrativo de la información incorrecta, en virtud de que el Sujeto Obligado responsable del acto en cuestión, ha modificado su respuesta al proporcionar la información solicitada, de tal modo que el recurso de revisión

interpuesto por ***** quedo sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 fracción III de la Ley, en donde se señalan las causales de sobreseimiento, dentro de las cuales se encuentra la siguiente:

Artículo 184. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...].

En conclusión, se resuelve este asunto en donde queda **SOBRESEÍDO** el presente recurso, por los motivos señalados con anterioridad.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171 fracción IV, 172, 174, 178, 184 fracción III y 190; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión IZAI-RR-039/2018 interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MORELOS ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia a las partes, así como por estrados al Recurrente; y por oficio al Sujeto Obligado acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. -

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **unanimidad** de votos de los comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-----

-----**(RÚBRICAS).**

